



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito  
Maicao, La Guajira

SECRETARIA.- Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2.020), al despacho del señor Juez la presente solicitud de terminación por pago total de la obligación.- Lo anterior para su conocimiento y fines legales pertinentes.-

Dejo constancia que la presente petición se envió a través del correo institucional de este despacho.

MONICA JOSEFINA GIOVANETTY SUAREZ  
Secretaria (original firmado)

AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTE (2.020)

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE INTRODUCTORES Y  
COMERCIALIZADORES DE HIDROCARBURO Y SUS  
DERIVADOS DE LOS INDIGENAS Y NO INDIGENAS  
DE LA FRONTERA COLOMBIVENEZOLANA  
“AYATAWACOOP”  
Demandado: ARIEL DE JESUS LOPEZ MORON  
Demandado: 44-430-31-89-002-2019-00110-00

Le corresponde al despacho en esta oportunidad pronunciarse en relación a la solicitud promovida por la doctora MAYRA ALEJANDRA VILLAMIZAR PALACIO, apoderada de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE INTRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE HIDROCARBURO Y SUS DERIVADOS DE LOS INDIGENAS Y NO INDIGENAS DE LA FRONTERA COLOMBOVENEZOLANA “AYATAWACOOP” quien registra como demandante, referida a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y sus respectivas consecuencias.

#### ANTECEDENTES

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE INTRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE HIDROCARBURO Y SUS DERIVADOS DE LOS INDIGENAS Y NO INDIGENAS DE LA FRONTERA COLOMBOVENEZOLANA “AYATAWACOOP” a través de apoderado judicial doctora MAYRA ALEJANDRA VILLAMIZAR PALACIO, formuló demanda ejecutiva contra ARIEL DE JESUS LOPEZ MORON, con el fin de obtener el pago de la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS UN MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$177.301.147.03), por concepto de capital, más los intereses moratorios, al igual que por las costas del proceso.

Por auto calendado agosto 12 de 2.019, esta agencia judicial libró mandamiento ejecutivo a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE INTRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE HIDROCARBURO Y SUS DERIVADOS DE LOS INDIGENAS Y NO INDIGENAS DE LA FRONTERA COLOMBOVENEZOLANA “AYATAWACOOP” y en contra del demandado ARIEL DE JESUS LOPEZ MORON por la suma de dinero indicada en precedencia, así como por los intereses moratorios y costas procesales.

Como medida cautelar a petición de la empresa ejecutante, se decretaron las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y posterior secuestro de los establecimientos de comercio distinguidos con la matrícula No.118846 y 84122 de la Oficina de Cámara de Comercio de La Guajira
- El embargo y posterior secuestro de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No. 214-32845, 214-32846, 214-31031 y 214-17800 registrados en la Oficina de Instrumentos Públicos de San Juan La Guajira.
- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas VAV-168, marca Toyota, línea Fortuner, color súper blanco 2, número de



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito  
Maicao, La Guajira

motor 2TR7786463, chasis 8AJZX69G9204952, clase Camioneta, tipo particular, cilindraje 2694, número de licencia 1000781399.

- El embargo y retención de los dineros que el demandado tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, ahorro, CDT, fiducias o cualquier otro títulos bancario del Banco de COLOMBIA, Fiducia de BANCOLOMBIA, valores BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA, BOGOTÁ, AGRARIO DE COLOMBIA S.A., OCCIDENTE Y BANCOOMEVA. Para la materialización de las medidas cautelares se expidieron los oficios correspondientes.

### CONSIDERACIONES

Siendo el pago una forma de terminación normal del proceso, dicha figura ha sido aceptada por el derecho procesal para la extinción de la obligación pretendida a través del proceso de ejecución. Así se desprende del contenido del artículo 461 del C.G.P., norma que en lo pertinente dispone:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

En cumplimiento a la regla indicada en precedencia, encuentra el despacho que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, aparece suscrita por la doctora MAYRA ALEJANDRA VILLAMIZAR PALACIO a quien COOPERATIVA MULTIACTIVA DE INTRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE HIDROCARBURO Y SUS DERIVADOS DE LOS INDIGENAS Y NO INDIGENAS DE LA FRONTERA COLOMBOVENEZOLANA “AYATAWACOOP” le otorgó poder con las facultades estipuladas en el artículo 77 del C.G.P., entre ellas la terminar, petición presentada ante este despacho personalmente por el aludido profesional.

En las condiciones anotadas, el despacho no encuentra obstáculo procesal para decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, según lo solicitado por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, toda vez que se satisfacen las exigencias demandadas por el artículo 461 del C.G.P. y consecuentemente se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas en su oportunidad, por cuanto no existe embargo de remanente y se ordenará el archivo del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del circuito de Maicao La Guajira,

### RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, en el que registra como demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE INTRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE HIDROCARBURO Y SUS DERIVADOS DE LOS INDIGENAS Y NO INDIGENAS DE LA FRONTERA COLOMBOVENEZOLANA “AYATAWACOOP” y demandado ARIEL DE JESUS LOPEZ MORON, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las siguientes medidas cautelares decretadas en el presente asunto en providencia del 12 de agosto de 2019 así:

- Establecimientos de comercio distinguidos con la matrícula No.118846 y 84122 de la Oficina de Cámara de Comercio de La Guajira
- Inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No. 214-32845, 214-32846, 214-31031 y 214-17800 registrados en la Oficina de Instrumentos Públicos de San Juan La Guajira.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito  
Maicao, La Guajira

- Vehículo automotor de placas VAV-168, marca Toyota, línea Fortuner, color súper blanco 2, número de motor 2TR7786463, chasis 8AJZX69G9204952, clase Camioneta, tipo particular, cilindraje 2694, número de licencia 1000781399.
- El embargo y retención de los dineros que el demandado tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, ahorro, CDT, fiducias o cualquier otro títulos bancario del Banco de COLOMBIA, Fiducia de BANCOLOMBIA, valores BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA, BOGOTÁ, AGRARIO DE COLOMBIA S.A., OCCIDENTE Y BANCOOMEVA

TERCERO: Para efecto de materializar el levantamiento de las medidas cautelares antes relacionadas de propiedad del demandado, por secretaria expídanse los correspondientes oficios dirigidos a los diferentes Directores y Gerentes de las anotadas entidades, para que procedan a la desanotación de la inscripción del embargo, al Inspector de Tránsito Municipal de Valledupar, Cesar y para su conocimiento a la Policía de Tránsito y Transporte Nacional.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de fundamentos del recaudo, los cuales serán entregados al demandado dejándose la constancia de pago total de la obligación.

QUINTO: Niéguese la renuncia de término de ejecutoria de esta providencia por cuanto solo fue solicitada por el extremo demandante.

SEXTO: Sin imposición de costas.

SEPTIMO: En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Sin necesidad de firma.<sup>i</sup>)  
**RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN**  
Juez

---

<sup>i</sup> Art. 7 Ley 527 de 1999, arts. 2, inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020, art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567).